

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la subsanación se advierte que el mandamiento de pago deberá negarse frente a las pretensiones *Tercera, Cuarta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda*; de una parte, porque claramente la parte ejecutante afirma que los bienes dados en alquiler fueron entregados el 16 de enero de 2021 respecto del vehículo TTS 801 y el camión de placas TAX 283 el 4 de enero de 2021 (cuando el arrendatario le entregó el oficio sobre terminación del alquiler e informa que el camión se debe retirar en el taller donde está en reparación), o si se quiere, para el 16 de abril de 2021 cuando la arrendadora retira el vehículo del taller.

Conforme al contenido de los documentos allegados como título ejecutivo no se puede predicar la existencia de una obligación que cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP con relación a los cánones de arrendamiento que pide se ordene el pago *después* de la entrega de los vehículos, pues atendiendo la naturaleza del contrato celebrado y al contenido obligacional expresamente pactado, solamente se causa el alquiler cuando el arrendatario tenga el bien; en lo atinente a la *prórroga* que afirma el demandante terció, tal aspecto resulta desvirtuado precisamente por los hechos de la demanda al afirmarse que los vehículos fueron recibidos en las fechas anteriormente expuestas, en tanto que tampoco existe una sentencia judicial que declare la eventual *prórroga* y las consecuentes obligaciones de pagar los cánones de alquiler después de la entrega de los vehículos, escapando por tanto al objeto y causa del proceso ejecutivo determinar si existe o no prórroga.

Con relación a las pretensiones 9, 10, 11 y 12 se pide el pago de los daños y faltantes de inventario, mantenimiento preventivo y correctivo por algún incumplimiento en las obligaciones contractuales con causa en la entrega de ambos camiones, desde esta otra arista tampoco existe título ejecutivo alguno emanado del deudor que sea claro, expreso y actualmente exigible que hubiera tasado el valor por tales conceptos, así como tampoco existe una sentencia judicial que hubiere declarado el incumplimiento contractual y fijado el valor a pagar y que aquí se esgrima como título de ejecución; luego, los referidos incumplimientos contractuales no están soportados en un título ejecutivo que cumpla con los supuestos de hecho del artículo 422 del C.G.P., y como tales pretensiones se sustentan en el incumplimiento contractual, debe necesariamente acudir a las resultas de un proceso declarativo donde se establezca si terció o no algún incumplimiento que sirva ahí sí de título ejecutivo para las referidas obligaciones, lo que también se echa de menos.

Ahora, sería el caso librar mandamiento de pago por las restantes pretensiones que comprenden el pago de cánones de arrendamiento causados y no pagados durante el tiempo que los vehículos estuvieron en tenencia del inquilino, sin embargo, las mismas ascienden a la suma de **\$45.944.136** (*incluidos capital e intereses moratorios*), de igual manera, como lo dispone el artículo 26 numeral 6 del CGP, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato sin que tampoco sea un asunto de mayor cuantía porque para la fecha de presentación de la demanda la mayor cuantía asciende a \$136.278.900, luego, evidente resulta que se trata de un proceso de *menor cuantía*, acorde con lo dispuesto en artículo 17 del Código General del Proceso, su conocimiento corresponde a los *Jueces Civiles Municipales de esta localidad*, por ser el lugar de domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago frente a las pretensiones *Tercera, Cuarta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda*, por lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva en atención a la cuantía frente a las restantes pretensiones, interpuesta por *Claudia Paola Lizarazo Correa* contra *Transportes La Corocora Sociedad por Acciones Simplificada – Translacor SAS*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: *Remitir* la demanda a los *Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756b35d3ac71f5633691e8897d27a8f2af1cc04d440169ae9c1f7c2c1b5d592c**
Documento generado en 31/08/2021 03:10:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**